

EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

APARTADO, 131

OFICINAS: CALLE QUEVEDO, 7

TELEFONO, 2973

TRATADO ELEMENTAL

DE

GEOGRAFÍA

por

DON EZEQUIEL SOLANA

(OCTAVA EDICION)

Está escrito este libro, con preferencia, para los alumnos de las Escuelas Normales y para los Maestros que se preparan para actuar en los ejercicios de oposiciones a Escuelas.

Contiene todo lo que puede pedirse a un Maestro en esta materia, sino con una grande extensión, al menos en la parte sustancial, y muy especialmente lo cierto e incontrovertible, buscando siempre lo práctico de las enseñanzas y lo inmediato de sus aplicaciones.

La parte descriptiva está adaptada a las nuevas divisiones políticas y conforme a las más recientes estadísticas.

Forma un volumen de **390** páginas con mapas intercalados.

4 PESETAS EJEMPLAR

Pídase en todas las librerías y en la Administración de **El Magisterio Español**.

El Estatuto del Magisterio

Damos íntegro, a continuación, el nuevo Estatuto del Magisterio. Lo repartimos hoy, lunes, anticipando la salida ordinaria de EL MAGISTERIO ESPAÑOL, y no lo hicimos ayer porque lo impidió la ley del descanso dominical.

Como verán nuestros lectores, el Estatuto es una obra muy compleja, con novedades atrevidas, según anunciamos en nuestro número pasado. Creemos que algunas de esas novedades han de ser discutidas, pero antes conviene meditar sobre ellas. Nosotros nos proponemos hacer en números sucesivos un estudio imparcial y sereno de ellas.

Se destacan en el Estatuto estos puntos dignos de especial consideración:

Se admite el principio, tan tenazmente defendido por nosotros, de que las nuevas Escuelas se creen en las diferentes categorías; por cada ochenta plazas nuevas, solamente 30 serán de 2.000 pesetas; esto es un triunfo, aunque no alcance todo lo que nosotros pedíamos.

Para el caso de que los Ayuntamientos no den casa, se establece una escala de indemnizaciones, que seguramente cortará no pocos abusos de las mezquindades de los Ayuntamientos.

Los tribunales de oposiciones se constituyen con elementos puramente profesionales, salvo el sacerdote, eliminando los catedráticos, y dando reglas para que el nombramiento de jueces sea casi automático.

El capítulo séptimo, destinado a la provisión de Escuelas, revela un estudio muy minucioso de los distintos casos, metódico y completo. Aho-

ra bien; está inspirado en criterio muy riguroso, de acuerdo con lo que algunos elementos del Magisterio han pedido en sentido restrictivo; quizá en las restricciones se ha ido demasiado lejos en relación con lo anterior.

Se llega, sin embargo, a la provisión de todas las plazas en traslado voluntario, es decir, en una especie de concurso, regulado de una manera especial y automática. Todo esto, sin embargo, necesita algunas aclaraciones que pensamos hacer en otros números.

En licencias se llega a autorizar al Maestro para ausentarse de la Escuela y del pueblo, en casos de urgencia, y con ello se evitarán los caprichos y negativas injustificados de las Juntas locales.

La petición de crear el Colegio de huérfanos ha hallado cabida en el Estatuto nuevo, a base de suprimir los habilitados de partido y crear una habilitación general. Con el medio por ciento, como mínimo que se ofrece, habrá una recaudación anual de pesetas 450.000 a 500.000, que para empezar es una cantidad respetable. Sin embargo, esta reforma ha de sufrir ruda oposición por parte de los habilitados actuales.

Suponemos que las oposiciones se anunciarán muy pronto, con arreglo al nuevo Estatuto, y daremos todas las instrucciones que sean necesarias y que nos pidan nuestros abonados.

Y por hoy no hay espacio para más comentarios; los haremos en números sucesivos, a medida que nos lo consienta el espacio y el tiempo.



Texto íntegro del nuevo Estatuto

El preámbulo

EXPOSICION

SEÑOR: La carencia de una ley moderna de Instrucción pública que, con perentoriedad más acentuada cada día, exigen los diversos aspectos de la enseñanza, y cuyas bases ofrecen la dificultad de armonizar los diferentes criterios que imperan en ella, indujo a recopilar las numerosas y casuísticas disposiciones relacionadas con la primaria, plasmando el primer Estatuto general del Magisterio, publicado en 1917.

Al siguiente año hubo necesidad de retocar diversos extremos de la propia legislación, incluyéndolos en el Estatuto de 1918, el que en años sucesivos sufrió modificaciones de importancia, que afectaban a capítulos enteros y que sólo en parte se relacionaban con las rectificaciones que las leyes de mejora de sueldo y las dos últimas de Presupuestos habían introducido en la mecánica general de la provisión de plazas. Tales innovaciones se reflejaron en la última convocatoria general de oposiciones a ingreso, y en otras varias materias que anulaban los principios antiguos y fundamentales del precitado Estatuto.

La novedad que se observa en todos los órdenes de la vida, y, muy singularmente, en el económico, se traducen en la enseñanza primaria, de tal suerte, que apenas dictadas las disposiciones que convienen al momento actual, resultan anticuadas y se ofrece la ineludible necesidad de renovarlas, de acuerdo con las insistentes demandas de las Asociaciones del Magisterio. Teniendo en cuenta la realidad de los hechos y para reunir elementos de juicio emitidos por los propios interesados, invitó éste Ministerio a las Asociaciones de referencia a manifestar su sentir voluntario y libre acerca de la reforma del Estatuto, coincidiendo, en general, las opiniones en puntos de importancia y discrepando tan sólo en otros de orden secundario. Conoce el Ministro la aspiración, casi unánime, de que el Profesorado primario ostente la representación popular a que es acreedor por su capacidad e indiscutible mérito, y deplora que los pronunciamientos de las leyes Municipal y Provincial le impidan atender tan justificada solicitud.

Satisface, en cambio, otra legítima aspiración, anhelo antiguo de la clase, que se relaciona con la creación y sostenimiento del Colegio de Huérfanos del Magisterio, iniciativa ministerial que facilita cuanto está de su parte para desenvolver la idea y para que los Maestros logren el fruto benéfico que altruísticamente persiguen.

El proyecto de Estatuto, que se somete a la aprobación de V. M., tiene una orientación definida, acomodada a los tiempos, nueva en los Códigos del Magisterio y eficaz para proveer los destinos, sin las trabas ni los trámites que retrasan y malogran las aspiraciones de la mayor parte de los Maestros interesados; regula, automáticamente, el ingreso, el reingreso y los cambios de Escuela, procurando que las vacantes se prolonguen el menos tiempo posible; ataja el proyecto la injustificada vuelta, más o menos rápida, al servicio activo de los sustituidos y físicamente imposibilitados; otorga a los Maestros amplia intervención en los Tribunales, equivalente a la facultad de seleccionarse a sí mismos; unifica los métodos de provisión, sin margen para los llamados extraordinarios o de privilegio, contrarios al sentir general y perturbadores de la buena marcha de la enseñanza; restablece la oposición restringida en moldes nuevos, estimulando el estudio y el consiguiente perfeccionamiento; restringe la excesiva libertad que presidía las permutas y el llamado derecho de consortes, con patente perjuicio de la generalidad de la clase; premia la constancia, transformando el llamado Escalafón de aumento gradual, con los mismos fondos hoy dispersos, a reserva de incorporarlos al Estado en momento oportuno; inaugura un procedimiento de habilitación altamente beneficioso; inicia la lista única de aspirantes, con vista a la adjudicación de Escuelas, evitando reclamaciones y pleitos que perjudican a la enseñanza; mantiene el criterio que ha inspirado algunas disposiciones reglamentarias ya sancionadas por V. M., unificando los haberes y los derechos de todos los Maestros nacionales a sueldo del Tesoro, y vella, en suma, por el fuero de la enseñanza nacional y por los prestigios del propio Magisterio.

Por último, llegado el momento de confeccionar la futura ley de Presupuestos, procurará atender el Ministro que sus-

cribe, sin menoscabo de las dificultades económicas por que atraviese el Erario público, a la dotación de entrada en el Magisterio primario. Si bien la cifra actual de plazas de 2.000 pesetas aparece reducida con relación al anterior presupuesto, el hecho apenas influye en el retraimiento de la juventud que, de día en día, se acusa en las Escuelas normales con su exigua matrícula y en las primarias con la ausencia de estímulo, trocada en sistemáticas situaciones de excedencia voluntaria, o en la aplicación de la actividad a menesteres privados. Hay que declarar, sin atenuaciones ni titubeos que empañen la verdad, que el mal arraiga y se extiende en tales términos, que es hoy mucho más urgente llamar y retener Maestros que difundir las Escuelas; pudiera darse el caso, insólito, de crear muchas Escuelas y encontrar pocos Maestros adecuados para servirlos; cabría, entonces, pedir cuenta del abandono de los niños y de la inteligente inversión del crédito presupuestado, que puede, en parte, remediar tan grave necesidad, una vez y otra puesta de relieve en las diarias exteriorizaciones del servicio.

En virtud de las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.
JOAQUIN SALVATELLA



REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza.

Dado en Palacio a diez y ocho de mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, JOAQUIN SALVATELLA.

El articulado

CAPITULO PRIMERO

La Escuela

Artículo primero. Son Escuelas públicas nacionales de Primera enseñanza las regidas por Maestros titulares que pertenezcan al Escalafón general del Magisterio.

Art. 2.º Las Escuelas nacionales, sin excepción, están sometidas al mismo régimen administrativo con todas las consecuencias inherentes a la creación, graduación, modificación, supresión y provisión.

Art. 3.º No son Escuelas nacionales las sostenidas con fondos municipales o fundacionales, y las subvencionadas por el Estado, la provincia o el municipio.

Los Maestros que desempeñen estas Escuelas no podrán alegar derecho alguno respecto al Escalafón general del Magisterio.

Art. 4.º Para la debida proporcionalidad entre la creación de Escuelas y el simultáneo aumento de plazas del Escalafón, de cada 80 creadas habrá una de las categorías 1.ª y 2.ª; dos de las categorías 3.ª y 4.ª; cuatro de la 5.ª; ocho de la 6.ª; 12 de la 7.ª; 20 de la 8.ª y 30 de la 9.ª

Los sueldos de nueva creación correspondientes a la última categoría se proveerán por oposición libre, y por oposición restringida los restantes.

Los Maestros nacionales en activo podrán actuar en oposiciones restringidas desde que cuenten dos años de servicios.

CAPITULO II

El niño

Art. 5.º La edad escolar comenzará a los tres años en las Escuelas de párvulos y a los seis en todas las demás. Podrán rebajarse una y otra en casos justificados y de acuerdo con la Inspección.

El período escolar se amplía a la edad de catorce años, y durante el mismo es gratuita y obligatoria la asistencia del niño a la Escuela.

Art. 6.º Para la admisión del niño en la Escuela es necesario acompañar informe médico acreditativo de que aquél no padece enfermedad contagiosa y se halla en condiciones físicas para el ingreso.

Art. 7.º Toda Escuela tendrá asignado por el Inspector, de acuerdo con el Maestro, un número fijo de matrícula, que se hará constar en documento escrito y que se comunicará a la Sección administrativa, a fin de que ésta tome nota a los efectos del Registro estadístico correspondiente y dé cuenta inmediata a la Dirección general.

Art. 8.º Terminado el período escolar, los alumnos que reúnan, a juicio del Maestro, las necesarias condiciones de educación e instrucción, obtendrá, expedido por aquél y visado por el Inspector de la zona respectiva, el «certificado de cultura general», documento que les habilitará para ser admitidos en fábricas y talleres y para continuar sus estudios

en cualquier Centro oficial de enseñanza, sin perjuicio de los respectivos reglamentos.

CAPITULO III

Enseñanza

Art. 9.º Regirá el plan vigente de enseñanza, sin perjuicio de que el Maestro, de acuerdo con la Inspección, elija aquellas materias que hayan de especializarse, atendiendo a razones locales.

Art. 10. Se procurará el funcionamiento de la Escuela durante aquellos períodos en que pueda ser mayor y más constante la asistencia de los niños a ella. A este fin, los Maestros y la Inspección formarán el almanaque escolar de la localidad, que será sometido a la aprobación de la Dirección general.

Exceptuando los domingos y fiestas nacionales, son suprimibles todas las demás, que podrán acumularse en un solo período de vacación.

Los días laborables no podrán exceder de doscientos cuarenta al año, y serán cinco las horas de clase durante el día.

Art. 11. En toda Escuela nacional se dará también la enseñanza de adultos, cuyas clases serán nocturnas, en la época más conveniente para la asistencia de los alumnos, teniendo preferencia para la admisión los individuos analfabetos mayores de catorce años.

El Maestro podrá establecer clases alternas, una para analfabetos y otra de especialización de determinadas enseñanzas para aquellos alumnos que posean la cultura general.

La duración de las clases nocturnas será de dos horas, y el período de su funcionamiento se acomodará a la regla general establecida en el artículo anterior.

Art. 12. Cuando no funcione una Escuela por falta de local o sea clausurada por amenazar ruina el que ocupa, la Inspección está obligada a comunicar mensualmente a la Dirección general sus gestiones y el resultado de las mismas para obtener el funcionamiento de dicha Escuela. En caso de notoria negligencia o abandono por parte de las autoridades locales, propondrá la supresión.

Art. 13. Las Escuelas cuya asistencia sea menor de diez alumnos y las que no funcionen durante la mayor parte del año por falta de ellos, serán trasladadas a otra localidad donde sean necesarias, previa propuesta de la Inspección elevada a la Dirección general de Primera enseñanza.

Art. 14. Se hará efectiva la responsabilidad del Inspector en el caso de que existan dentro de su zona Escuelas en

tales condiciones y no haya formulado la propuesta razonada de supresión de las mismas.

Art. 15. Cuando el Ayuntamiento no pueda suministrar casa decente y capaz para el Maestro y su familia, habrá de satisfacerle, en concepto de indemnización, la cantidad que le corresponde, según la siguiente escala:

	Pesetas.
Poblaciones menores de 500 habitantes...	100
De 501 a 1.000...	150
De 1.001 a 5.000...	250
De 5.001 a 10.000...	500
De 10.001 a 20.000...	750
De 20.001 a 40.000...	1.000
De 40.001 a 100.000...	1.250
De 100.001 a 500.000...	1.500
Madrid y Barcelona...	2.000

A este efecto, en todos aquellos casos en que haya de tenerse en cuenta el censo de población, se esbará al último publicado por el Instituto Geográfico.

Los Maestros cónyuges residentes en la misma población disfrutarán de una sola casa-habitación o de una sola indemnización en su caso.

CAPITULO IV

Juntas locales

Art. 16. Serán preferidos para formar parte de las Juntas locales, en concepto de padres de familia, los que tengan mayor número de hijos alumnos de Escuela nacional, y el nombramiento se hará previa propuesta en terna formulada por los Maestros de la localidad.

Art. 17. Pertenece a la Junta local como Vocales natos un Maestro y una Maestra titulares de la localidad, designándose cuando concurren varios a los más antiguos, siempre que no hubieren desempeñado dicho cargo anteriormente.

CAPITULO V

Ingreso en el Magisterio nacional

Art. 18. El ingreso en el Magisterio nacional se verificará por oposición.

Art. 19. Transitoriamente se ingresará por turno de interinos mientras subsistan las listas ya cerradas.

Art. 20. Se convocarán oposiciones cuando quede pendiente de colocación un tercio de la lista de opositores con plaza ganada.

Art. 21. Para facilitar la concurrencia de los opositores se constituirán doce Tribunales, distribuidos en las distintas regiones de la Península y Canarias, teniendo en cuenta la importancia académica de las poblaciones y las vías de comunicación.

Art. 22. Se anunciará para proveer por este medio el número de plazas que exijan las necesidades del servicio.

Art. 23. Las plazas se distribuirán proporcionalmente al número de opositores que hayan de actuar en cada Tribunal, asignándose a éstos, en vista de las solicitudes respectivas, la cifra exacta de las que les corresponda adjudicar.

Art. 24. Desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en la «Gaceta de Madrid», los aspirantes tendrán de término un mes para presentar o remitir directamente sus solicitudes documentadas a la Dirección general de Primera enseñanza, haciendo constar el Tribunal único que eligen para actuar. Ocho días después de expirar el plazo, durante los cuales podrá completarse la documentación, la Dirección general formalizará las listas de aspirantes, admitidos y excluidos, que publicará en la «Gaceta de Madrid», concediéndose ocho días para presentar reclamaciones y recusaciones. Una vez resueltas las reclamaciones y recusaciones, la Dirección general remitirá a los Tribunales lista nominal duplicada de los aspirantes autorizados para actuar en cada uno de ellos, y del número de plazas, no ampliable, que puede adjudicar, datos que se harán públicos también por medio de la «Gaceta de Madrid».

Art. 25. Los requisitos para tomar parte en las oposiciones serán los siguientes: tener diez y nueve años cumplidos a la fecha de comenzar los ejercicios y no exceder de treinta y cinco; poseer el título de Maestro o haber aprobado los estudios correspondientes, y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

Art. 26. El Tribunal de oposiciones será único para los dos sexos, y se compondrá de un Profesor de Escuela Normal, Presidente; de dos Maestros y dos Maestras de las Escuelas nacionales; un Inspector y un Sacerdote.

El Tribunal se publicará al tiempo de anunciarse la convocatoria.

Art. 27. Los Jueces serán designados por el Director general de Primera enseñanza, debiendo reunir las siguientes condiciones generales, sin perjuicio de las especiales que se determina en el artículo siguiente:

1.ª No haber actuado como Juez en oposiciones a Escuelas nacionales durante los últimos diez años.

2.ª Haber ingresado en la carrera respectiva por oposición.

3.ª Figurar en activo servicio en el Escalafón correspondiente. El Vocal eclesiástico deberá tener la primera condición y se acomodará, en lo posible, su propuesta y designación a las otras dos.

En todos los Tribunales actuará de

Secretario uno de los Maestros varones, elegido por sorteo el mismo día que se constituya el Tribunal.

Requisitos especiales

Art. 28. *Respecto al Presidente:*

a) Pertenecer a una de las cinco categorías del Escalafón masculino de Escuelas Normales refundidas para las preferencias que siguen:

1.ª Título Normal o Superior del plan de 1901.

2.ª Superior o Maestro del plan vigente y Licenciado en Letras o Ciencias.

3.ª Licenciado en dichas Facultades con la Pedagogía del Doctorado aprobada.

b) Otros títulos académicos.

c) Residencia.

d) Número del Escalafón.

Respecto a los Vocales Maestros formando parte de cada Tribunal, uno antiguo y otro moderno, con sujeción a las preferencias que siguen:

a) 1.ª Título Normal o Superior del plan de 1901 y el de doctor o licenciado en alguna de las Facultades universitarias, Bachiller o Perito mercantil.

b) Título Superior o del plan vigente.

c) Calificación en el título profesional.

d) Residencia.

e) Número más bajo en el Escalafón, cuando la designación afecte al Maestro o Maestra más antiguo, y número más alto del Escalafón cuando se trate del más moderno.

Respecto al funcionario varón del Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza:

a) No haber servido en la provincia donde se celebren las oposiciones.

b) Prestar sus servicios en provincia distinta a la en que actúe el Tribunal del que pueda formar parte.

c) Haber ejercido como Maestro titular de Escuela a cargo del Tesoro durante cinco años por lo menos.

d) Poseer título Normal antiguo o el Superior del plan de 1901, y el de Doctor o Licenciado en alguna Facultad universitaria, Bachiller en Artes o Perito mercantil.

e) Título Superior o del plan vigente.

f) Calificación en el título profesional.

g) Número en el Escalafón.

Respecto al Vocal eclesiástico, con relación a la propuesta en terna que libremente puede formar el Diocesano, y para el caso de que éste juzgue oportuno facilitar los datos correspondientes:

- a) Título de Maestro en la graduación establecida.
- b) Profesor del Seminario Conciliar.
- c) Dignidad de la Iglesia metropolitana.
- d) Otras dignidades.

En el caso de que el Diocesano no acompañe los datos expresados, la Dirección general queda en libertad de designar a cualquiera de los sacerdotes que figuren en la propuesta.

Asimismo, cuando el Diocesano retrase la propuesta, la Dirección general nombrará un Profesor de Religión.

Art. 29. La designación de Jueces para los Tribunales de Canarias se atemperará a las reglas establecidas, bien entendido que la Dirección general está facultada para hacer los nombramientos, prescindiendo sólo de los requisitos especiales, y sujetándose a la antigüedad rigurosa de los funcionarios allí residentes que, en todo caso, puedan constituir el Tribunal.

Art. 30. No podrá formar parte del Tribunal el Juez que en los últimos cinco años se haya dedicado a la preparación de opositores, comprendiéndole igualmente esta exclusión si se encontrara en el mismo caso algún pariente en primer grado. El juez que en el acto de la designación oculte las circunstancias legales indicadas, incurrirá en responsabilidad de carácter grave.

Art. 31. El cargo de Presidente de Vocal del Tribunal es obligatorio cuando el nombramiento se haga con destino en la Península, incurriendo el Juez que no acepte, así como el que se muestre remiso, o entorpezca las funciones del Tribunal, en la pena de suspensión de empleo y sueldo durante todo el tiempo que duren las oposiciones.

En caso de enfermedad deberá acreditarla con tres certificados, suscrito cada uno por médico distinto, y con instancia informada por el Jefe de la dependencia, haciendo éste constar, bajo su responsabilidad, que el interesado es baja en el servicio. En previsión de este caso se nombrarán Jueces suplentes de los propietarios, sujetando su designación al mismo procedimiento establecido.

Art. 32. Los Jueces de los Tribunales incurrirán en la pena de suspensión de empleo y sueldo, a reserva de lo que resulte en el expediente gubernativo que se les instruya, cuando no procedan en consonancia con la alta misión que se les confía.

Art. 33. Dentro de los diez días siguientes a la convocatoria de las oposiciones, la Dirección general de Primera enseñanza publicará el cuestionario, que versará sobre temas comprendidos en los programas de Escuelas Normales,

y al que habrán de atenerse todos los Tribunales.

Art. 34. Los Tribunales de la Península y de Canarias se constituirán en la fecha que señale la Dirección general de Primera enseñanza.

La propia Dirección fijará el día en el que simultáneamente deban comenzar los ejercicios ante los respectivos Tribunales.

Art. 35. El curso de los ejercicios no podrá suspenderse ni retrasarse en ningún caso, salvo el de fuerza mayor incontrastable.

Art. 36. Los ejercicios serán públicos y se celebrarán en locales dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 37. Los opositores deberán acudir puntualmente a los actos en que han de tomar parte según los llamamientos del Tribunal, y su falta de asistencia, o su retraso, será motivo suficiente para su exclusión, que declarará el Presidente del Tribunal media hora después de haber incurrido en ella el opositor.

Art. 38. Sólo en los ejercicios oral y práctico podrán admitirse alegaciones de imposibilidad legítima para concurrir, y en caso de considerarlas con fundamento probado, el Tribunal podrá aplazar la actuación del opositor a quien afecte dicha imposibilidad, para el último lugar, sin que pueda suspenderse el curso de los ejercicios.

Art. 39. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior a la constitución del Tribunal en que, a su juicio, se haya faltado a algún precepto de los establecidos en la convocatoria; pero la protesta habrá de formularse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del hecho que la motive. El Tribunal informará lo procedente y unirá la protesta al expediente de las oposiciones.

Art. 40. Los ejercicios de la oposición serán tres: uno escrito, otro oral y otro práctico, que se celebrarán por este mismo orden. Los opositores serán llamados para actuar por orden alfabético de apellidos.

Art. 41. El ejercicio escrito comprenderá cinco partes distintas:

1.ª Una actuación gráfica de Caligrafía y Dibujo.

2.ª Resolución de dos problemas, uno de Aritmética y otro de Geometría, sacados a la suerte de entre 20 o más que formulará el Tribunal.

3.ª Redactar un trabajo sobre Didáctica pedagógica, sacado a la suerte de entre 20 o más temas propuestos por el Tribunal.

4.ª Contestar por escrito a un tema

del cuestionario, redactado para el ejercicio oral, en su parte correspondiente a la Sección de Letras, sacado a la suerte por uno de los opositores; y

5.^a Contestar en la misma forma un tema de la Sección de Ciencias del mismo cuestionario.

Art. 42. Los problemas de Matemáticas y los temas de Didáctica pedagógica serán designados por el Tribunal en el mismo día en que haya de verificarse esta parte del ejercicio.

Art. 43. Cada una de las cinco partes de que consta el ejercicio escrito se realizará en días distintos y de modo simultáneo por todos los opositores, alternando, sucesivamente, Maestros y Maestras, dándose a todos, en su turno, un plazo de tres horas para llevar a efecto cada parte del ejercicio.

Art. 44. El ejercicio oral comprenderá dos partes:

1.^a Lectura de un capítulo y análisis gramatical del párrafo de un texto que el Tribunal designe.

2.^a Contestar en el curso de una hora tres temas del cuestionario sacados a la suerte.

Las dos partes de éste ejercicio se realizarán por el opositor en el mismo acto.

Art. 45. El ejercicio práctico se verificará ante los niños de una Escuela nacional de la población en que el Tribunal funcione. Consistirá en explicar durante quince minutos, como tiempo máximo, una lección sacada a la suerte de entre las que figuren en los programas de la Escuela de que se trate, y en efectuar en el mismo espacio de tiempo prácticas de trabajos manuales o lecciones de cosas de libre elección del opositor.

Art. 46. El procedimiento alternativo señalado en el artículo 43 para actuar sucesivamente y por turno el grupo de opositores y a continuación el grupo de opositoras, sometidos unos y otras al mismo Tribunal, se respetará en todos los ejercicios, y en sus partes, con la natural excepción del de Labores, que sólo corresponde al turno o grupo de opositoras.

Art. 47. El ejercicio de Labores lo realizarán simultáneamente todas las opositoras en el tiempo y forma que disponga el Tribunal, bien entendido que la duración no podrá exceder de dos días ni de cuatro horas en cada día.

Art. 48. Los ejercicios escritos se harán en papel rubricado por el Presidente y Secretario del Tribunal. Cada escrito, comprendidos todos los pliegos del mismo, será firmado por su autor y además por el opositor que le preceda y por el que le siga en la lista correspondiente.

Art. 49. Los ejercicios escritos estarán en todo momento hábil a disposición del

que desee examinarlos, uniéndose en su día por Tribunal al expediente de las oposiciones como parte integrante del mismo.

Art. 50. El Tribunal asegurará una incomunicación completa entre los opositores, debiendo estar presente el pleno o la mayoría del mismo durante la realización del ejercicio escrito y del de labores.

Art. 51. Todos los ejercicios, en su conjunto, son de eliminación, y serán calificados por puntos, siendo nueve el máximo que puede conceder cada Juez en la totalidad del ejercicio correspondiente, y precisando para la aprobación del conjunto, sin que haya lugar a calificar las partes, un minimum de 28 puntos por ejercicio.

Art. 52. Al final de cada ejercicio se hará pública la lista de aprobados con el número de puntos obtenidos, y en las actas de las sesiones se consignará, con toda claridad, la puntuación concedida por cada Juez. Si hubiera empate, el Tribunal viene obligado a designar, ordinalmente, el puesto en que han de figurar los empatados.

Art. 53. Las propuestas completas constarán, exactamente, de tantos nombres como plazas provea el Tribunal; y cuando el número de aprobados no alcance al de plazas asignadas, las demás se declararán desiertas.

Art. 54. Los opositores que no estén propuestos para plaza se considerarán no aprobados en la oposición, para todos los efectos legales, sin que en ningún caso ni bajo ningún pretexto puedan alegar derecho alguno.

Art. 55. También se considerarán no aprobados los opositores que aleguen empate con el que ocupe el último lugar de la propuesta.

Art. 56. El Tribunal carece de atribuciones para pedir ampliación de plazas o para enjuiciar en términos distintos a los que establezca la convocatoria.

Art. 57. El número de plazas anunciadas no es susceptible de agregaciones ni ampliaciones.

Art. 58. El hecho de figurar en las propuestas no significa, en ningún caso, la colocación inmediata, o la preferencia de lugar para servir determinada Escuela. El derecho que nace de la oposición se circunscribe a figurar en la lista general de aspirantes de cada sexo para cubrir, en su día, sueldo de entrada y desempeñar la Escuela que reglamentariamente le corresponda.

Art. 59. En las propuestas se consignarán los siguientes extremos: número de orden, nombre y apellidos, suma total de puntos de calificación y lugar de residencia.

Art. 60. Una vez terminadas las oposiciones y remitidas las propuestas y la documentación reglamentaria a la Dirección general, ésta procederá a confeccionar la lista única de aspirantes que hayan obtenido plaza en las oposiciones de la Península y de las islas Canarias, con arreglo al siguiente orden de preferencia:

- 1.º Servicios en propiedad.
- 2.º Suma total de puntos en la calificación.
- 3.º Servicios interinos, si los tuviera el interesado antes del comienzo de las oposiciones.
- 4.º Título profesional.
- 5.º Calificación en el título.
- 6.º Otros títulos.
- 7.º Mayor de edad.

Los Maestros de derechos limitados que ganen plaza figurarán a la cabeza de esta lista a los efectos del cambio o adjudicación de nueva Escuela si así les conviniere, incluyéndoseles desde luego en el primer Escalafón con arreglo a los servicios de su categoría.

Art. 61. Confeccionada la lista general, se publicará en la «Gaceta de Madrid», concediendo quince días de plazo para formular reclamaciones, justificadas sobre hechos, que serán resueltos de Real orden y que determinarán la situación en el Escalafón, sin ulterior recurso gubernativo.

Art. 62. Los aspirantes quedan obligados a servir, con el sueldo o remuneración legal, el destino en la Escuela que se les asigne.

Art. 63. Quedan terminantemente prohibidas la autorización para posesionarse en sitio distinto al de destino y la prórroga posesoria de los treinta días en la Península y cuarenta y cinco en Canarias. Se exceptúa el caso de los aspirantes que durante el plazo posesorio hayan de incorporarse a filas, los cuales se posesionarán ante la Sección administrativa del punto de su residencia militar.

Art. 64. Los aspirantes menores de veinte años no podrán ser alta en el Escalafón antes de cumplir esta edad, y su número en la lista de opositores estará condicionado a dicho efecto.

Art. 65. Será condición indispensable para tomar posesión del destino tener veinte años cumplidos y haber abonado los derechos del título profesional.

Art. 66. Para la provisión de Escuelas y sueldos en el turno transitorio de interinos, la Dirección general de Primera enseñanza formará lista única con ellas ya existentes, sin alteración fundamental ni nuevas ampliaciones e inclusiones, terminantemente prohibidas.

Art. 67. Se reservarán a este turno

todas las vacantes y Escuelas de nueva creación que radiquen en localidades de censo menor de 501 habitantes.

Art. 68. La adjudicación será automática, siguiéndose el orden de lista y el de recepción de vacantes en este Ministerio, sin perjuicio de atender las peticiones que hoy existan en las respectivas provincias, caso de coincidencia de vacantes.

En igualdad de fechas de recepción, las vacantes se ordenarán por su censo de población.

Art. 69. El aspirante de la lista de interinos que, dentro del plazo de treinta días en la Península y de cuarenta y cinco en Canarias, no se posesione de la Escuela para que haya sido nombrado, o renuncie a la que se le haya adjudicado, perderá su derecho a obtener otro en este turno transitorio.

Art. 70. Para tomar posesión de Escuela en turno transitorio de interinos, son condiciones imprescindibles poseer el título profesional o tener hecho el depósito del mismo, y de no haber cumplido cincuenta años de edad.

Los aspirantes que hoy figuran en las listas parciales y que han de formar la lista única, serán baja en ésta al cumplir la repetida edad.

CAPITULO VII

Provisión de destinos.

Art. 71. La provisión de Escuelas y de sueldos a cargo del Estado tendrá lugar, sin ninguna excepción, mediante las condiciones establecidas en este Estatuto.

Art. 72. Las Escuelas nacionales vacantes se relacionarán conforme lleguen los partes de las Secciones administrativas para anunciarlas en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» del Ministerio, con expresión del turno a que corresponda proveerlas.

Art. 73. Con las salvedades que en cada caso se señalan, el cambio de destino es voluntario y sujeto a las siguientes reglas generales de preferencia:

- 1.ª Expediente sin nota desfavorable.
- 2.ª Servicios en la misma localidad de la vacante que se solicita.
- 3.ª Categoría o sueldo.
- 4.ª Mayor tiempo de servicios en la Escuela actual o en la última servida.
- 5.ª Número preferente en el Escalafón correspondiente.

Los Maestros del segundo Escalafón obtendrán destino voluntario en iguales condiciones cuando la Escuela radique en poblaciones de menos de 501 habitantes.

Art. 74. Para que los Maestros nacionales en activo puedan solicitar Escuela distinta a la que sirven, es preciso que

cuenten en la misma tres años de servicios, día por día.

Tanto éstos como los Maestros de reingreso, al obtener nueva Escuela, deberán desempeñarla otros tres años y seis al volver a la enseñanza en caso de interrupción voluntaria. Se exceptúan de esta disposición a los Maestros de ingreso.

Art. 75. La provisión de destinos se acomodará al ordenamiento siguiente:

1.º Turno de reingreso en su doble aspecto de provisión de Escuela y sueldo.

2.º Turno de traslado forzoso por supresión, clausura temporal, ratificada por la Dirección general de Primera enseñanza, y graduación o incorporación de la Escuela unitaria a la graduada.

3.º Turno de consortes.

4.º Turno de traslado voluntario de Maestros en activo, general y especial.

5.º Turno de ingreso por oposición.

6.º Turno transitorio de ingreso de interinos.

De no existir petición de un turno superior, la vacante se proveerá en el siguiente que corresponda.

Art. 76. Pueden obtener sueldo y Escuela en turno de reingreso:

1.º Los Maestros separados de la enseñanza por corrección disciplinaria ya cumplida.

2.º Los que hubieren consumido el tiempo de excedencia voluntaria.

3.º Los que sirvan Escuela de Patronato y procedan de las nacionales.

4.º Los que sirvan las de prisiones y tengan la misma procedencia.

5.º Los que sirvan Escuela del territorio del Protectorado en Marruecos de igual procedencia.

6.º Los que sirvan Escuelas de las posesiones del Golfo de Guinea, también procedentes del Magisterio nacional.

7.º Los comprendidos en el primer caso del artículo 177 de la ley de 9 de septiembre de 1857.

8.º Los Profesores de Normales, Inspectores y funcionarios de Secciones administrativas de idéntico origen y en activo servicio.

Si hubiera coincidencia de peticiones, con ocasión de vacante reservada a este turno, se respetará el orden expresado. No tendrán valor ni efecto alegaciones ajenas a los casos únicos de reingreso previstos en este artículo.

Art. 77. El reingreso se efectuará en corrida de escalas, adjudicándose el sueldo íntegro con ocasión de vacante natural, descontado el arrastre o resulta.

La petición de reingreso deberá producirse con independencia de las vacantes y acompañando hoja reglamentaria de servicios.

Se cursará a la Dirección general de Primera enseñanza por conducto e infor-

me de la Sección administrativa a que corresponda la última Escuela servida en propiedad.

Art. 78. Los Maestros comprendidos en los casos 1.º y 2.º, ya tengan plenos derechos o limitados, disfrutará su sueldo inferior en comisión, de no existir vacante natural, siempre que se les pueda adjudicar Escuela al propio tiempo.

Con arreglo a su condición profesional, pueden solicitar libremente Escuela o Escuelas, numerándolas al margen izquierdo de la instancia, guardándose entonces las preferencias del artículo 73 entre solicitudes del mismo caso, cualquiera que sea la fecha de recepción, y esperando a la coincidencia de sueldo en comisión, o íntegro si así se interesa, y de Escuela solicitada. Si la solicitud no determinase Escuela ni sueldo íntegro, serán destinados en la primera corrida y por orden cronológico de peticiones y de vacantes a Escuelas de censo análogo a la última servida.

Los incluidos en los dos casos vienen obligados a presentar sus solicitudes en las Secciones administrativas correspondientes el mismo día en que cumpla la corrección o en que termine el plazo de excedencia; si así no lo hicieren, se les destinará cuando y donde convenga al servicio, sin derecho a reclamación, y si el retraso en solicitar la vuelta a la enseñanza excediera de cuarenta y cinco días, se entenderá que renuncian a todos sus derechos.

Art. 79. Los comprendidos en los casos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º se atenderán a la restricción del artículo 73 cuando su ingreso en el Magisterio nacional no hubiese sido mediante oposición.

Podrán solicitar una sola vez en el momento que les convenga, determinando Escuela o Escuelas numeradas, por conducto e informe de la Sección administrativa a que pertenezca la última que sirvieron en propiedad, y guardarán en cada caso correlativo las preferencias generales del artículo 73. Reingresarán con el sueldo de entrada si no lo hubiesen disfrutado superior en el Magisterio oficial, según turno y con ocasión de vacantes efectivas, coincidentes de Escuela y sueldo íntegro.

Cuando no determinen Escuela podrán cubrir una vacante cualquiera que les corresponda, según turno y orden de preferencia si ha lugar.

Art. 80. Los del grupo 7.º, o sean los comprendidos en el caso 1.º del artículo 177 de la ley de 1857, podrán solicitar con arreglo a los requisitos legales, siempre que no hayan cumplido sesenta años y que acompañen hoja de servicios y certificado satisfactorio que acredite su aptitud física y pedagógica, demostrada previamente ante un Tribunal compuesto

del Director de la Escuela Normal, del Regente de la misma y del Inspector Jefe de la provincia en que resida el solicitante.

Reingresarán con la restricción, si procede, del artículo 73, en vacantes efectivas de sueldo y Escuela, en su turno y caso correspondiente.

Art. 81. Los comprendidos en el caso 8.º del propio artículo 76 solicitarán por una sola vez, cuando les convenga, y con sujeción a las condiciones generales ya dichas y a las restrictivas y especiales, si fueran procedentes.

Reingresarán según turno, y en su caso, con ocasión de vacante de Escuela y de sueldo igual al que disfrutaron en la última nacional servida en propiedad, o con el de entrada si aquél fué menor.

Art. 82. Podrán cambiar de destino en el turno de traslado forzoso:

1.º Los Maestros cuya Escuela sea suprimida.

2.º Los Maestros que tengan clausurada su Escuela por acuerdo de la Inspección, ratificado por la Dirección general de Primera enseñanza.

3.º Los Maestros a quienes se gradúe la Escuela que sirvan.

4.º Los Maestros que cesen en Escuela unitaria por incorporarse ésta a otra graduada.

Art. 83. Los Maestros comprendidos en el artículo anterior vienen obligados a solicitar destino el mismo día en que cesen, guardando las preferencias establecidas en el artículo 73, dentro del caso respectivo y con los requisitos generales expuestos, a no ser que en dicha fecha exista vacante en la misma localidad, a la que serán destinados sin excepción con carácter permanente. De no concurrir las circunstancias indicadas, se les destinará en su turno a la vacante que les corresponda, con vista del parte telegráfico de las Secciones administrativas.

Los comprendidos en los casos 3.º y 4.º tendrán opción a seguir como Maestros de Sección de la graduada, siempre que lo soliciten en la misma fecha antes mencionada.

Mientras, en una u otra forma, no obtengan destino, vienen obligados a residir en la misma localidad y a prestar allí, con carácter eventual, los servicios profesionales que la Inspección les encomiende.

Art. 84. Podrán obtener destino en el tercer turno, por una sola vez, con ocasión de vacante reservada al mismo, y la restricción del artículo 73, si hubiese lugar, los Maestros que desempeñen en propiedad y en activo Escuela nacional, con la obligada residencia, por el orden que sigue:

1.º Maestros consortes, cambiando uno solo.

2.º Maestros consortes, cambiando los dos.

3.º Maestros cónyuges de funcionarios públicos.

Solicitarán de la Dirección general, mediante instancia documentada, que informará y cursará la respectiva Sección administrativa.

Art. 85. Los Maestros comprendidos en el primer caso deberán coincidir siempre en la localidad de menor censo que sirvan, y por tanto, formulará la solicitud el que esté destinado en población de censo superior.

Art. 86. Los Maestros comprendidos en el segundo caso solicitarán en la misma instancia y tendrán que reunirse siempre en población de censo inferior a las de destino de ambos cónyuges.

Art. 87. Están comprendidos en el tercer caso los Maestros o Maestras cónyuges de otros funcionarios que perciban sueldo consignado en el presupuesto general del Estado.

Solicitará el Maestro o Maestra, y sólo podrá tener efecto la concurrencia si se da en población de censo inferior a la del destino del Maestro solicitante.

Art. 88. Para obtener destino por el 4.º turno, en todos los casos que el mismo comprende, precisa hallarse en el servicio activo y llevar tres años por lo menos en la Escuela desde la cual se solicita.

La petición se hará por papeleta, una para cada destino, cursada por la Sección administrativa de la provincia en que sirva el solicitante, con arreglo al modelo e instrucciones que se dicten, y formuladas las peticiones, serán firmes durante un semestre, sin que el interesado pueda rectificarlas.

Art. 89. La petición de destino podrá referirse a localidad, a localidad y cargo, y a localidad, cargo y Escuelas determinadas.

En el primer caso, el solicitante viene obligado a desempeñar el cargo y Escuela que se le asigne, y en el segundo, a prestar sus servicios en el que pida y Escuela que se le adjudique.

Se proveerán por este turno todas las vacantes no provistas en los anteriores.

Art. 90. De acuerdo con lo establecido en el artículo 73, las condiciones que determinan preferencia para obtener destino en traslado voluntario general a Escuelas unitarias son las siguientes:

1.ª Mayor tiempo de residencia profesional en la localidad a que pertenece la vacante.

2.ª Mayor categoría.

3.ª Mayor permanencia en la Escuela desde la cual se solicita.

4.ª Menor número en el Escalafón.

Art. 91. Para tomar parte en traslado especial voluntario a regencias y direcciones de Escuelas graduadas, precisa, además de lo establecido en el artículo 73, haber ingresado por oposición libre en el Magisterio nacional, poseer el título superior o su actual equivalente y el antiguo normal o el superior del plan de 1901 cuando se trate de regencias.

Art. 92. Determinan la preferencia para obtener destino en este turno las siguientes condiciones:

1.ª Mayor antigüedad en dirección de graduada de la localidad a que pertenece la vacante.

2.ª Mayor categoría.

3.ª Mayor antigüedad en la graduada desde la cual se solicita.

4.ª Mayor antigüedad en la unitaria que desempeña el solicitante.

5.ª Número preferente en el Escalafón.

A los Maestros de Sección se les computará, como prestado en direcciones, la mitad del tiempo servido en la misma graduada desde la que soliciten, previo informe del Director de la Escuela.

Art. 93. Los Maestros que obtengan destino voluntario vienen obligados a servirle durante tres años consecutivos, sin derecho durante ese tiempo a permuta, excedencia ni jubilación, y deberán posesionarse del mismo en el plazo de treinta días improrrogables, siendo baja definitiva, en caso contrario, en el Escalafón correspondiente.

Art. 94. A los efectos de la provisión por el quinto turno, toda resulta del cuarto cuyo censo sea superior a 501 habitantes, se proveerá en opositor aspirante de los que figuren en la lista única formada por la Dirección general de Primera enseñanza.

La provisión se acomodará asimismo al orden de lista y a la fecha de recepción del parte de la vacante.

Art. 95. Es obligatoria la posesión del destino adjudicado dentro del improrrogable plazo de treinta días, entendiéndose que renuncia todos sus derechos el aspirante que no se posesione de su cargo en dicho plazo reglamentario.

Art. 96. Los Maestros a quienes por este turno se les adjudique destino podrán solicitar otro o entablar permuta, sin necesidad de llevar los tres años de residencia, pero no pueden obtener la excedencia voluntaria sin contar tres años de servicios en propiedad.

Art. 97. Para la provisión de destinos por el sexto turno de los establecidos en el artículo 75 se seguirá en todos los casos el orden de la lista única formada por la Dirección general y el de recepción de partes de vacantes.

Se les adjudicarán todas las resultas

del cuarto turno y Escuelas de nueva creación, menores unas y otras de 501 habitantes.

Art. 98. Los aspirantes que obtengan plaza por este turno vienen obligados a posesionarse dentro del plazo improrrogable de treinta días, y de no hacerlo así, se entiende que renuncian a la misma, con pérdida de todos sus derechos.

Art. 99. Los Maestros comprendidos en la lista única a que se refiere el artículo 66, vienen obligados a servir sustituciones temporales e interinidades en la provincia de su residencia.

Art. 100. Están excluidos de tomar parte en traslados y cambio de Escuela, y asimismo de obtener Escuela, sustitución ni licencia, los Maestros sujetos a expediente gubernativo desde su iniciación hasta haber cumplido la corrección, en su caso.

Los Inspectores de Primera enseñanza darán cuenta de la apertura del expediente, a estos efectos, a la respectiva Sección administrativa, independientemente de los otros fines reglamentarios.

Art. 101. A los fines de la provisión en general y de cambios de Escuelas, se entenderá por localidad la entidad de población con nombre propio, vecindario peculiar y radio urbano independiente de cualquiera otra que integre el mismo Municipio.

CAPITULO VIII

Permutas.

Art. 102. Pueden permutar sus Escuelas los Maestros de igual sexo, idéntica categoría y del mismo Escalafón.

Art. 103. La concesión de permutas, con todas sus consecuencias, es potestativa de la Dirección general de Primera enseñanza, y podrá otorgarse cuando los solicitantes reúnan, además de las exigidas en el artículo anterior, las condiciones siguientes:

1.ª No haber cumplido sesenta y siete años de edad.

2.ª Desempeñar en propiedad y en activo Escuela nacional.

3.ª Llevar tres años de servicios efectivos en la Escuela desde la cual se solicita.

4.ª No haber obtenido antes Escuela por este mismo medio, durante los últimos seis años.

Se exceptúa de la condición 3.ª a los Maestros de nuevo ingreso, siempre que no hayan obtenido traslado voluntario.

Art. 104. El expediente de permuta constará de una sola instancia, suscrita por los dos solicitantes e informada por las Secciones administrativas correspondientes, que acreditarán si en aquéllos

concurrerán las condiciones que se exigen en los artículos anteriores. En ella se hará constar, además, los destinos solicitados, reseñando las papeletas correspondientes para proceder a su anulación.

Será presentada en la Sección administrativa a que pertenezca el Maestro de mejor número en el Escalafón, y ésta le remitirá a la del otro, la cual a su vez la elevará a la Dirección general de Primera enseñanza.

Ya en trámite la permuta, sólo podrá anularse la solicitud por expresa voluntad de ambos permutantes, manifestada en instancias independientes y simultáneas.

Art. 105. Queda terminantemente prohibido adjudicar otro destino a los tres años siguientes a la concesión de la permuta, y serán rechazadas las peticiones contrarias a esta prohibición.

Tampoco se podrá conceder la excedencia ni la jubilación voluntaria durante dicho período de tiempo a ninguno de los permutantes.

Art. 106. Queda prohibida la permuta de Directores de Escuelas graduadas y Regentes de las Escuelas prácticas con Maestros de Escuelas unitarias, y sólo podrán hacerlo entre sí cuando reúnan las condiciones exigidas en los anteriores artículos.

CAPITULO IX

Provisión interina.

Art. 107. Las Secciones administrativas proveerán únicamente las sustituciones temporales y las interinidades por licencia para asuntos propios, excedencia forzosa del Maestro incorporado a filas y procesamiento del Maestro propietario.

Este servicio lo desempeñarán obligatoriamente los opositores en expectación de destino y los aspirantes del turno de interinos, residentes unos y otros en la provincia, siguiendo el orden de las respectivas listas, y a falta de éstos los solicitantes titulados.

El plazo posesorio e improrrogable será de cuatro días.

Los Maestros que desempeñen interinidades disfrutarán el sueldo de entrada y los emolumentos legales que correspondan al Maestro propietario.

Art. 108. En el caso de procesamiento del Maestro propietario por causas ajenas a la enseñanza, si éste disfruta 4.000 ó más pesetas de sueldo, el nombramiento se ajustará a lo prescrito en el artículo anterior, y si el procesado disfrutara sueldo menor, se proveerá la Escuela con la mitad del haber, en un aspirante voluntario, figure o no en las listas.

Art. 109. Los opositores en expectativa de destino y los interinos comprendidos en la lista única a que se refiere el artículo 66, están obligados a comunicar a la correspondiente Sección administrativa de Primera enseñanza la localidad y domicilio de su residencia.

CAPITULO X

Sustitución.

Art. 110. Se concederá la sustitución, por causa de imposibilidad física para la enseñanza a los Maestros nacionales en activo que hayan servido diez años sin interrupción Escuela en propiedad.

En los casos de ceguera absoluta o demencia, no será preciso tiempo determinado para sustituirse.

Art. 111. Los expedientes de sustitución se incoarán a petición del interesado, a instancia de la Junta local o por iniciativa de la Inspección, debiendo tramitarse por la Sección administrativa correspondiente.

Son requisitos indispensables de dichos expedientes el informe de la Inspección y el dictamen pericial facultativo referente a las causas que motiven la imposibilidad física del Maestro para ejercer la enseñanza. El primero corresponde al Inspector de la zona a que pertenezca la Escuela, y el segundo habrá de constar en certificaciones juradas de tres Médicos, uno forense, designados por el Gobernador civil, de quien lo solicitará la respectiva Sección administrativa.

Art. 112. El dictamen facultativo será sometido a la aprobación del Inspector provincial de Sanidad, al que se le facilitarán los elementos de juicio que estime necesarios; y, caso de que exista discrepancia entre su informe y el dictamen de los Médicos, el expediente se elevará a consulta de la Academia de Medicina.

La Inspección de Primera enseñanza y la Sección administrativa podrán proponer este último trámite en los casos que lo estimen pertinente.

Art. 113. La Sección administrativa, el mismo día que se inicie el expediente de sustitución, designará el sustituto temporal que corresponda, en armonía con lo establecido en el artículo 107, abonándole el sueldo de entrada con cargo al haber del presunto sustituido y los emolumentos legales.

Art. 114. Las Escuelas de Maestros que en lo sucesivo sean sustituidos, se declararán vacantes y se proveerán en propiedad en turno de entrada.

Art. 115. Los Maestros sustituidos disfrutarán la mitad de los haberes que por

Escalafón les corresponda, sin derecho a ningún emolumento.

Art. 116. Los Maestros que en lo sucesivo se sustituyan, perderán su número en el Escalafón y no podrán obtener ascensos, ni por corrida de escalas, ni por reforma de aquél.

Art. 117. Queda terminante prohibida la vuelta al servicio activo de los Maestros que se sustituyan a partir de la promulgación de este Estatuto.

Art. 118. Los expedientes de sustitución definitivamente resueltos, cualquiera que sea el tiempo transcurrido, están sujetos a revisión, que podrá ordenar el Director general de Primera enseñanza, sin necesidad de requerimiento.

Art. 119. Independientemente de las sanciones en el orden judicial, cuando la revisión demuestre que existió error en el dictamen facultativo, el Maestro está obligado a reintegrar las cantidades indebidamente percibidas como sustituido; y si se demostrara que no sólo hubo error, sino falsedad, entonces perderá todos sus derechos en el Magisterio nacional.

Art. 120. La situación del Maestro sustituido es incompatible con el desempeño de cualquier cargo o destino público o particular, ya sea gratuito o retribuido, siendo baja en el Magisterio el que contravenga esta prohibición.

Art. 121. Fuera de lo previsto en este capítulo, no habrá lugar en ningún caso a la concesión de sustituciones.

CAPITULO XI

Licencias y permisos.

Art. 122. Los Maestros no pueden ausentarse del pueblo en donde radica su Escuela sin la oportuna licencia. El que se ausente sin licencia, se entiende que renuncia a su cargo, y será baja en el Escalafón, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

Art. 123. Corresponde al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes conceder licencias a los Maestros nacionales.

Art. 124. Las licencias habrán de ser precisamente solicitadas por escrito desde la residencia oficial del Maestro y por conducto de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, e informadas por la Inspección profesional.

Cuando se pidan por enfermedad, es necesario justificar la pretensión por medio de certificado facultativo. Si la justificación presentada por el peticionario pareciese insuficiente al Inspector, puede éste disponer que se amplíe.

En la petición de licencia, el Maestro que la solicite tiene que hacer mención de las que ha disfrutado en los tres años anteriores.

Art. 125. El Jefe de la Sección administrativa no dará curso a la solicitud de licencia sin informar la Inspección acerca de la necesidad que de ella tenga el Maestro y de la posibilidad de concederla, sin perjudicar al servicio.

Art. 126. El expediente original, una vez concedida la licencia, se remitirá a la Sección administrativa que corresponda, para que ésta, el mismo día de la recepción, lo comuniqué al interesado, comenzando a contarse el plazo desde el siguiente al de la notificación.

Art. 127. Las licencias por enfermedad se concederán con sueldo por un solo mes y serán prorrogables por quince días más, con medio sueldo, a petición del interesado. Las concedidas por otro medio serán sin sueldo.

Los Ordenadores y los Interventores de Pagos de Hacienda incurren en responsabilidad personal en los casos de infracción de lo dispuesto en este Estatuto.

Art. 128. De toda licencia disfrutada por el Maestro se tomará nota en su hoja de servicios y en su expediente personal.

Art. 129. Las licencias para asuntos propios se concederán sin sueldo y por el lapso máximo de tres meses. Solamente podrá disfrutarse una cada tres años, cualquiera que sea su duración.

Las Secciones administrativas nombrarán al interino que corresponda, de acuerdo con el artículo 107.

Art. 130. Las Maestras tienen derecho, previa justificación, a disfrutar cuarenta días de licencia antes del alumbramiento, y otros cuarenta a continuación del mismo.

Esta licencia se otorgará con todo el sueldo, corriendo a cargo de la Maestra dejar atendida la enseñanza en su Escuela, mientras no exista crédito para atender este servicio especial.

Art. 131. En todos los casos de licencia por enfermedad, el Maestro viene obligado a dejar atendida su Escuela.

Art. 132. La licencia concedida a un Maestro queda invalidada si antes de comenzar a usarla es trasladado a servir otro destino, siendo precisa orden de rehabilitación para que la disfrute en su nuevo cargo.

Art. 133. Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, no habrá lugar a la concesión de licencia, cualquiera que sea el motivo que se alegue.

Art. 134. En caso de notoria urgencia, en su día justificada, podrá ausentarse el Maestro del lugar de su residencia, haciéndolo presente al Alcalde y participándolo al Inspector, quien en tales excepcionales circunstancias podrá autorizar la repetida ausencia por un plazo que no excederá de cinco días,

dando cuenta inmediata a la Dirección general, tanto de aquélla como de su justificación.

Art. 135. Los Maestros que hayan de actuar en oposiciones o exámenes, previa instancia justificativa en el primer caso, acompañando además en el segundo el resguardo de matrícula, solicitarán permiso del Director general de Primera enseñanza, estrictamente utilizable para dichos fines y por el tiempo preciso.

Art. 136. El Director general de Primera enseñanza podrá conceder quince días de permiso en casos plenamente justificados.

CAPITULO XII

Excedencia y renunciación.

Art. 137. Los Maestros de Escuelas nacionales podrán solicitar y obtener la excedencia voluntaria sin sueldo en los siguientes casos:

1.º Excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos.

2.º Excedencia ilimitada para pasar a Escuela de Patronato o de sostenimiento voluntario, previa autorización del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

3.º Excedencia forzosa por prestación del servicio militar obligatorio.

4.º Excedencia ilimitada para asuntos propios o pase a otro Cuerpo de la Administración.

Los Maestros que obtengan excedencia en los dos primeros casos conservarán su lugar relativo en el Escalafón general del Magisterio, y tendrán derecho a reingresar en Escuela de análogo censo que la última servida.

Los Maestros excedentes forzosos por incorporación a filas conservarán su lugar relativo en el Escalafón y la Escuela de que son titulares, con arreglo al artículo 11 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 21 de enero de 1911.

Los Maestros comprendidos en el tercer caso reingresarán con la categoría y antigüedad que tuvieran en la misma al pasar a la situación de excedentes.

Art. 138. Para obtener la excedencia a que se refieren los casos 1.º, 2.º y 4.º del artículo anterior, tanto la primera vez como las sucesivas, precisa llevar tres años de servicios, día por día, en la Escuela desde la cual se solicita.

Art. 139. La renuncia, como tal, implica la pérdida de todos los derechos adquiridos.

CAPITULO XIII

Escalafón del Magisterio.

Art. 140. En cumplimiento de la vigente ley de Presupuestos, los Escalafones

generales del Magisterio continuarán siendo dos para cada sexo; el primero, de Maestros con plenos derechos, y el segundo, de Maestros de derechos limitados.

Art. 141. El primer Escalafón tendrá las categorías y el número de plazas que determinan las leyes de Presupuestos.

Art. 142. El segundo Escalafón es independiente del primero, sin perjuicio del total de ambas plantillas, y constará de las categorías que en el mismo se establecen.

Art. 143. Ingresados los interinos que hoy figuran en las listas, que no pueden ampliarse ni modificarse bajo ningún pretexto, quedará definitivamente cerrado el segundo Escalafón, y todas las vacantes se proveerán en Maestros de plenos derechos.

Art. 144. Los Maestros escalafonados en 1912, con sólo el certificado de aptitud, seguirán figurando los últimos del segundo Escalafón en tanto no posean título profesional.

Art. 145. Los Maestros de sueldo superior a 2.500 pesetas que tengan limitación de derechos, figurarán los últimos de su categoría en el primer Escalafón con la nota de derechos limitados y sin número general.

Art. 146. Los Maestros de derechos limitados a quienes se refiere el artículo anterior, sólo podrán ascender por reforma general de haberes y a la categoría inmediata superior.

Art. 147. La fecha de cierre para los dos Escalafones será la de 30 de junio, acomodándose, en todo caso, a lo establecido en la ley de Presupuestos.

Art. 148. No puede hacerse reconocimiento de servicios, ni de derechos, que tenga eficacia en el Escalafón o en sucesivos ascensos de los interesados, sino de Real orden y previo informe de la Comisión organizadora.

Art. 149. Los ascensos del Magisterio nacional se ajustarán a dos turnos: el de antigüedad en corrida de escalas y el de oposición restringida.

El primero comprenderá todas las vacantes que se produzcan en las respectivas categorías, y el segundo las plazas de nueva creación especificadas en el segundo párrafo del artículo 4.º

Art. 150. Las vacantes se adjudicarán en corrida de escalas con la fecha siguiente a la que se hayan producido, o, en su defecto, con la de recepción del parte de las Secciones administrativas.

Art. 151. En las oposiciones restringidas se proveerán únicamente sueldos.

Las resultas se cubrirán en corrida de escalas y turno de antigüedad, y el arrastre en dos mil pesetas se adjudicará al

aspirante en expectativa de destino a quien corresponda.

Art. 152. Las oposiciones restringidas se celebrarán en Madrid.

El Tribunal y el procedimiento a seguir en las mismas se ajustará a lo preceptuando para las de ingreso, con las modificaciones que establece este capítulo.

Art. 153. Los ejercicios de oposición restringida serán escritos y prácticos. Los escritos versarán acerca de los tres temas siguientes: Uno de análisis de lengua castellana, otro de Pedagogía fundamental y otro de resolución de problemas de Matemáticas. Los prácticos se dividirán en tres grupos: uno de Letras, otro de Ciencias y el tercero de libre elección del Maestro, concediendo el Tribunal el tiempo que estime oportuno para preparar y ejecutar cada uno de ellos.

Art. 154. Cuando hayan de proveerse sueldos de nueva creación, las propuestas del Tribunal serán dobles para cada sexo: una de opositores que figuren en las categorías segunda, tercera y cuarta del Escalafón, propuestos por riguroso orden de puntos para sueldos de ocho, siete y seis mil pesetas; y otra de opositores pertenecientes a las cinco últimas categorías, también por orden de puntos, propuestos para sueldos de 2.500 a 5.000 pesetas, únicos que pueden alcanzar.

Los Maestros de derechos limitados pueden actuar en estas oposiciones guardando el principio establecido.

Art. 155. Se prohíbe la formación de Escalafones parciales o provinciales, contrarios al estado de derecho que tiene por fundamento único el Escalafón general o nacional.

Art. 156. Las cantidades consignadas por las Diputaciones para el antiguo aumento gradual de sueldo, se destinarán a los premios de constancia y mérito, otorgándolos la Dirección general de Primera enseñanza con sujeción a las reglas que se dicten.

Queda exceptuado el caso del Maestro que venga percibiendo los aumentos graduales, en tanto sirva en la misma provincia.

CAPITULO XIV

Expedientes gubernativos.

Art. 157. Los Maestros que incurran en faltas graves serán sometidos a expediente gubernativo, que se tramitará por los Inspectores de Primera enseñanza con audiencia de los interesados.

La Inspección viene obligada a comunicar la apertura del expediente a la Sección administrativa, dando cuenta inmediata a la Dirección general de Primera

enseñanza, sin perjuicio del parte quincenal correspondiente.

La formación del expediente gubernativo no dará lugar a la suspensión de haberes al Maestro sin previa orden de la Dirección general de Primera enseñanza.

Art. 158. Cuando las causas de la formación de expedientes sean tan graves que hagan peligrosa la continuación del Maestro en su cargo, la Dirección general le suspenderá de empleo y sueldo, nombrándose entonces el interino que corresponda.

Art. 159. En el caso de abandono de destino, el Maestro quedará suspenso de sus haberes a partir del mismo día en que se ausentó y expiró el plazo posesorio o finalizó el de licencia.

Si en el término de un mes no se reintegrarse a su Escuela o no pidiere la rehabilitación de su nombramiento, será baja definitiva en el Magisterio oficial, cualquiera que sea la causa que alegue.

En caso de volver a su cargo dentro del plazo señalado, solicitando la apertura de expediente gubernativo, será nuevamente alta en nómina, con el total de su haber desde la fecha de su reintegro en la Escuela.

Art. 160. Si el Maestro volviere a ausentarse durante la incoación del expediente, se declarará éste concluso y será baja definitiva en el Magisterio oficial.

Art. 161. Las correcciones que pueden imponerse al Magisterio nacional son las siguientes:

- 1.^a Amonestación privada.
- 2.^a Amonestación pública.
- 3.^a Reprensión pública, con nota en el expediente personal, por tiempo superior a dos años.
- 4.^a Suspensión de sueldo de cinco a quince días.
- 5.^a Suspensión de medio sueldo de uno a diez meses.
- 6.^a Separación del servicio por un año, con pérdida de Escuela.
- 7.^a Separación definitiva del Magisterio.

Art. 162. La primera corrección podrá ser impuesta por los Inspectores de Primera enseñanza, sin efectos en el expediente personal; la segunda hasta la sexta, por la Dirección general, y las dos últimas, por el Ministro.

En todas ellas, exceptuando la primera, será precisa la formación de expediente gubernativo.

Art. 163. En los expedientes por abandono de destino, la corrección que se imponga llevará consigo la obligación por parte del Maestro de reintegrar al Tesoro las cantidades indebidamente cobradas.

Art. 164. Solamente en el caso de que se trate de imponer la corrección sépti-

ma será necesario el previo informe del Consejo de Instrucción pública.

Art. 165. La Inspección y las Secciones administrativas de Primera enseñanza se abstendrán de retener haberes fuera de los casos previstos; pero cuando exista notoria resistencia de los Maestros a cumplir órdenes de la Superioridad, darán cuenta del hecho a la Dirección general de Primera enseñanza, a fin de que ésta, sin carácter de corrección, suspenda el pago de medio haber del interesado hasta que haya cesado la causa que lo motivó.

Art. 166. Los Maestros podrán recurrir ante el Ministro, en el plazo de quince días, de las correcciones impuestas por la Dirección general. Contra la resolución dictada por aquél no cabe recurso alguno en vía gubernativa.

CAPITULO XV

Jubilación

Art. 167. Los Maestros disfrutarán los haberes pasivos que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 168. La jubilación será forzosa a los sesenta años de edad; discrecional del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, a los sesenta y cinco; voluntaria desde los sesenta, y obligatoria cuando el Maestro sustituido haya cumplido veinte años de servicios abonables y sesenta de edad.

Art. 169. El Maestro jubilado voluntariamente podrá cesar, si así lo manifiesta en su instancia al obtener la jubilación solicitada, sin esperar la clasificación. En ningún otro caso cesará el Maestro jubilado hasta su clasificación, la que deberá tener lugar antes de cumplir la edad reglamentaria. A este efecto, las Secciones administrativas reclamarán de los interesados, al tener los sesenta y nueve años, los documentos necesarios para instruir el expediente de clasificación, y los remitirán a la Junta de Derechos pasivos del Magisterio seis meses antes de la iniciación del mismo, para que aquella acuerde lo procedente con anterioridad a la fecha del cese forzoso.

Art. 170. Para la jubilación forzosa no se precisa Real orden que así lo declare; el Maestro en activo cesará el mismo día que cumpla los sesenta años, si cuenta veinte de servicios abonables, y el sustituido cuando cumpla la edad y servicios reglamentarios en cada uno de los casos que determina este Estatuto.

Art. 171. El sueldo regulador para la clasificación será siempre el último disfrutado, sin determinación de tiempo.

CAPITULO XVI

Habilitación

Art. 172. A partir de 1.º de enero de 1924 quedarán suprimidas las Habilitaciones de los Maestros por partidos judiciales, y serán reemplazadas por la Habilitación general, encargada de satisfacer todas las atenciones de personal y material de los Maestros nacionales. La misma Habilitación abonará las obligaciones de Clases pasivas del Magisterio.

Art. 173. Las Secciones administrativas formularán por triplicado la nómina provincial de los Maestros en activo, y por separado las correspondientes a los perceptores de situación pasiva.

Art. 174. En las nóminas a que se refiere el artículo anterior se hará ya el descuento del premio de habilitación, que quedará en el Tesoro para que éste satisfaga directamente las obligaciones que contraiga con la entidad pagadora y demás gastos que origine este servicio.

Dicho descuento no podrá exceder del 1 1/2 por 100, y del mismo se destinará, para la instalación y funcionamiento del Colegio de Huérfanos del Magisterio, una cantidad que en ningún caso podrá ser inferior al 1/2 por 100.

Art. 175. La Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario seguirá percibiendo sus descuentos en la forma que actualmente lo verifica.

Art. 176. La Habilitación general del Magisterio no podrá retener ninguna cantidad ni efectuar ningún pago en representación de los Maestros, fuera de aquellos que expresamente le correspondan, como representante de la Administración.

CAPITULO XVII

Asociaciones

Art. 177. Las Asociaciones de Maestros legalmente constituidas necesitarán para su funcionamiento la previa autorización del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 178. Autorizado su funcionamiento, las Asociaciones vienen obligadas a entregar en la Sección administrativa y en la Inspección de Primera enseñanza un ejemplar de su Reglamento y a comunicar a estas Autoridades las modificaciones introducidas en el mismo y la lista nominal de la Junta directiva.

Art. 179. Las peticiones que dirijan al Ministerio con la aprobación de los asociados habrán de ser acordadas por mayoría absoluta de los mismos, acompañándose copia certificada del acta que así lo acredite.

CAPITULO XVIII

Tramitación.

Art. 180. Todas las peticiones de los Maestros serán cursadas por conducto de las Secciones administrativas de Primera enseñanza. Las que lleguen al Ministerio fuera de dicho conducto, quedarán sin curso y serán anuladas, excepto aquellas que contengan quejas por falta de tramitación.

Art. 181. Las Secciones administrativas están autorizadas para no dar curso a las peticiones notoriamente injustificadas o que contravengan los preceptos de este Estatuto. Cuando así ocurra, la Sección devolverá el expediente al interesado, haciendo constar en el mismo la doctrina legal que acredita su improcedencia.

Art. 182. No se podrá cursar ninguna instancia en que el interesado no haga constar su situación, cargo, residencia oficial y número del Escalafón.

Asimismo, la Sección administrativa no elevará ningún expediente a la Superioridad sin el informe que supone la resolución propuesta, citando el texto legal en que funde su opinión y exponiendo todos los antecedentes que puedan afectar a la mejor resolución.

Art. 183. A todo documento que llégue a una Sección administrativa se le estampará el sello de entrada, en el que constará el número del Registro y la fecha de recepción. Igualmente, al tramitarle a la Superioridad se sellará con el de salida, que exprese la fecha en que tiene lugar y el número correspondiente.

Las peticiones que se cursen por conducto de las Secciones administrativas no podrán permanecer en éstas más de ocho días, a no ser que para completar los expedientes hayan de pedir informes a otras oficinas o Autoridades.

Estas mismas prevenciones son extensivas a los Inspectores para aquellos expedientes en que les corresponda intervenir.

Art. 184. El Presidente de la Junta local que retrase el curso del parte de baja del Maestro incurrirá en la sanción reglamentaria, y el Jefe del Servicio administrativo de la provincia que no curse a su vez el parte telegráfico y postal en el momento de conocer la baja, sufrirá ocho días de descuento de su haber.

CAPITULO XIX

Estatuto general del Magisterio

Art. 185. El Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza constituye el Código fundamental aplicable en

todo momento a los derechos de los Maestros nacionales.

Art. 186. No podrán modificarse sus preceptos sino por medio de Reales decretos en los que se especifique de un modo concreto cuál es el capítulo o artículo modificado, y se determine su nueva redacción o en qué lugar ha de ser colocada la disposición que tuviere carácter adicional.

Art. 187. Los Maestros nacionales están obligados a citar concretamente, en todas sus peticiones, el capítulo o artículos de este Estatuto en que funden su derecho.

Art. 188. Asimismo, los funcionarios de Instrucción pública citarán en sus informes los artículos del Estatuto en que basen su opinión, favorable o adversa, a la concesión de lo solicitado, incurriendo en responsabilidad por incumplimiento de este precepto.

Art. 189. En cuantas resoluciones se dicten sobre peticiones de carácter personal de los Maestros de Primera enseñanza, habrán de citarse de un modo expreso y concreto los preceptos aplicados de este Estatuto, siendo en otro caso nula la resolución.

Art. 190. Queda terminantemente prohibida la concesión o reconocimiento de derechos fundados en analogía, extensión o cualquier otro término de pretendida equidad que no tenga su base directa en preceptos del Estatuto general del Magisterio.

Art. 191. Cuando el Ministerio lo juzgue conveniente por el número o importancia de las disposiciones del Estatuto modificadas o adicionadas, se publicará de nuevo oficialmente, debidamente rectificadas.

CAPITULO XX

Disposiciones generales

Art. 192. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Estatuto.

Art. 193. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, o por delegación suya la Dirección general de Primera enseñanza, dictarán las disposiciones necesarias para su ejecución.

Madrid, 18 de mayo de 1923.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, JOAQUIN SALVATELLA.—(Gaceta 19 mayo).

Manual del Maestro

Ejemplar. 3.50 pesetas.

SECCIÓN OFICIAL

INDICE DE LA «GACETA»

Mayo 18.—Real orden adjudicando a D. Pedro Ramón y Cajal la Cátedra de Ginecología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza.—(9 de mayo).

—Otra disponiendo se anuncie al turno que se indica la provisión de la cátedra de Obstetricia de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza.—(9 mayo).

—Otra ídem a oposición la provisión de la plaza de Profesor auxiliar de Histología normal, Patología general y Anatomía patológica, Patología especial médica de enfermedades esporádicas, Terapéutica farmacológica y Medicina legal, vacante en la Escuela de Veterinaria de Zaragoza.—(19 abril).

—Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor numerario de Patología general médica de enfermedades esporádicas, Terapéutica farmacológica y Medicina legal, vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago.—(19 abril).

—Ídem a oposición libre la provisión de la plaza de Profesor auxiliar de Histología normal, Patología general y Anatomía patológica, Patología especial médica de enfermedades esporádicas, Terapéutica farmacológica y Medicina legal, vacante en la Escuela de Veterinaria de Zaragoza.—(19 abril).

—Declarando desierto el concurso anunciado para proveer la Cátedra de Patología quirúrgica, con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, establecida en Cádiz.—(25 abril).

—Admitiendo la recusación de D. Marcos Martín de la Calle, Vocal suplente del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Geografía e Historia del Instituto de San Isidro, formulada por D. Juan Fernández Amador de los Ríos, opositor a referida Cátedra.—(3 mayo).

—Nombrando, en virtud de oposición, a D. Indalecio Hernando Martín Profesor numerario de Enfermedades parasitarias e infectocontagiosas, Inspección de carnes, etc., de la Escuela de Veterinaria de León.—(5 mayo).

—Ídem íd. íd. a D. José Marcos Rodríguez Profesor numerario de Enfermedades parasitarias e infectocontagiosas, Inspección de carnes, etc., de la Escuela de Veterinaria de Santiago.—(8 de mayo).

—Ídem íd. íd. a D. José María Corral

García Catedrático numerario de Fisiología humana, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.—(8 mayo).

—Ídem íd. íd. a D. Santiago Pí Suñer Catedrático numerario de Fisiología humana, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza.—(8 mayo).

—Ídem íd. íd. a D. Carlos Jiménez Díaz Catedrático numerario de Patología médica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla.—(8 mayo).

—Ídem íd. íd. a D. Casimiro Martínez López Catedrático numerario de Patología médica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, establecida en Cádiz.—(8 mayo).

—Ídem íd. íd. a D. Juan Contreras y López de Ayala Catedrático numerario de Historia de España, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia.—(8 mayo).

—Anunciando a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Derecho político español comparado con el extranjero, vacante en la Sección de Estudios universitarios de La Laguna (Canarias).—(9 mayo).

—Anunciando a oposición libre la provisión de la Cátedra de Obstetricia, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza.—(12 mayo).

—Anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se indican a las oposiciones a la Cátedra de Bibliografía, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central.—(12 mayo).

—Ídem íd. íd. los aspirantes que se mencionan a la Cátedra de Patología médica, con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.—(12 mayo).

—Nombrando con carácter provisional a D. José María Muriel Linares Director de la Escuela graduada de niños de Anabal (Sevilla).—(21 abril).

—Ídem, por derecho de consorte, a doña Elisa Arcas Cruella Maestra de la Escuela nacional de niñas, vacante en Poleñino (Huesca).

—Accediendo a la permuta de los Maestros y Maestras que se mencionan.—(8 de mayo).

—Nombrando, por derecho de consorte, a doña María Asunción Muñoz y Suárez Maestra de la Escuela nacional de niñas, vacante en Amandi, Villaviciosa (Oviedo).—(8 mayo).

—Anunciando a concurso especial de

traslado la provisión de las plazas de Directores de las Escuelas graduadas de niños de Arenal, Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), Palamós (Gerona) y Calatayud (Zaragoza).—(8 mayo).

—Idem id. id. la provisión de las plazas de Directoras de la Escuela graduada de niñas de Málaga número 7, y de Langa de Duero (Soria).—(8 mayo).



1.º ABRIL.—R. O.—RESIDENCIA PARA NORMALISTAS.—La moción del Claustro de Profesores de la Escuela Normal de Maestros de Barcelona solicitando de este Ministerio la concesión de una Residencia de alumnos aneja a dicha Escuela:

Considerando que en el capítulo 5.º, artículo 4.º, concepto 11 del vigente presupuesto se consigna la cantidad de pesetas 100.000 «Para todos los gastos de instalación y sostenimiento de Residencias de estudiantes normalistas», y que por la importancia de la capital en que radica la Escuela Normal que lo solicita y el alto espíritu de los Profesores que la componen, dará sin duda los resultados que la ley se propuso al consignar el crédito para tales atenciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido bien acceder a lo pedido, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª La Residencia se establecerá en un local arrendado al efecto por el Director de la Escuela Normal de Maestros de Barcelona, en nombre de este Ministerio, previa la firma del oportuno contrato privado de arriendo.

2.ª En el expresado local se establecerá la Residencia, cuyo objeto es atender a la educación y formación profesional de los alumnos oficiales de dicha Escuela Normal, proporcionándoles un hospedaje económico y rodeado de un ambiente de cultura propicio para el estudio, para despertar y aquilatar la vocación para la carrera del Magisterio.

3.ª Un Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Barcelona, nombrado por este Ministerio a propuesta del Claustro de Profesores de la misma, con la gratificación de 250 pesetas por cada mes que funcione la Residencia, ejercerá el cargo de Rector de la misma, en su vida interior, pero todos los demás Profesores, Auxiliares y Ayudantes de dicha Normal, colaborarán, tanto en las clases que les están encomendadas en la Escuela como en la misma Residencia, por medio de conferencias, lecciones extraordinarias, salidas de estudios, excursiones y todos los medios que a su alcance estén para aumentar la cultura y desarrollar la cultura cívica y profesional de los residentes.

4.ª El Inspector nato de todos los servicios de la Residencia es el Director de la Escuela Normal, y como a tal le corresponderá la aprobación de las cuentas que habrá de rendirle mensualmente el Rector de la Residencia.

5.ª Uno de los tres Auxiliares de la Normal de Barcelona, alternando en la forma que crea el Claustro más conveniente, estará a las órdenes inmediatas del Rector de la Residencia para colaborar en todos los servicios que disponga el Rector. Este servicio será gratificado con 100 pesetas mensuales al Auxiliar que lo desempeñe.

6.ª El régimen que ha de observarse en la vida de los residentes es de la mayor libertad y tolerancia dentro de los principios de una buena educación.

Para ello, el Rector de la Residencia y el Claustro de Profesores de la Escuela Normal tendrán en cuenta que no se trata de establecer un internado, sino una casa que supla en lo posible el hogar de cada estudiante, y que por lo tanto debe tolerarse toda libertad compatible con el trabajo que les impone sus estudios y con el respeto que deben a sus superiores y compañeros.

El horario de la Residencia deberá guardar relación con el de clases de la Escuela Normal de Maestros.

Con este mismo objeto los Profesores de la Escuela Normal darán parte mensualmente de la aplicación y aprovechamiento de los alumnos residentes al Director, para que éste, como Inspector de la Residencia, lo ponga en conocimiento del Rector de la misma.

Si un residente se hiciere incompatible con sus compañeros o diera muestras de no aprovechar en sus estudios, el Rector de la Residencia podrá proponer al Director de la Escuela que sea separado de aquélla.

El Director resolverá sin recurso ulterior.

7.ª El Rector de la Residencia, por cuantos medios estén a su alcance, promoverá la celebración de actos culturales, como conferencias por Profesores, alumnos distinguidos y personas de significación en la Ciencia y en las Artes; excursiones, paseos escolares, prácticas en la Escuela aneja a la Normal, deportes y todos aquellos que su iniciativa le sugiera en beneficio de la formación de los futuros Maestros.

8.ª La alimentación deberá ser abundante y modesta, apropiada a la edad de los residentes y a las necesidades y régimen de vida a que han de estar destinados en los pueblos los futuros Maestros.

El mobiliaje y vivienda deberá tener un carácter marcadamente modesto y aus-

tero, siempre que sea compatible con una exquisita limpieza y la necesaria comodidad para descanso del cuerpo y del espíritu.

9.^a Para ser admitido como residente se precisa haber sido aprobado en el examen de ingreso en una Escuela Normal de Maestros y estar matriculado como alumno oficial de la de Barcelona.

Las admisiones las hará el Rector de la Residencia, el cual se informará de la conducta del solicitante y podrá rechazarla sin ulterior recurso.

La pensión de cada alumno será de 150 pesetas mensuales, de las cuales 75 serán abonadas por adelantado por la familia del alumno y las otras 75 por el Estado, con cargo al crédito que se consigna en el capítulo 5.^o, artículo 4.^o, concepto 2.^o del presupuesto de este Ministerio.

La Residencia funcionará desde 1.^o de octubre hasta 31 de mayo.

10. El número máximo de residentes que podrá ser admitido será, por ahora, el de 20.

11. El Rector formará, tan pronto como sea nombrado, un presupuesto de gastos y un proyecto de reglamento del régimen interior, que deberá elevar a esa Dirección general para su aprobación.

12. Los fondos con que ha de contar la Residencia serán:

a) Las cuotas de los alumnos.

b) La subvención que por este Ministerio se señala con cargo al capítulo 5.^o, artículo 4.^o, concepto 11 del presupuesto del mismo, hasta 50.000 pesetas anuales.

c) Los donativos de las entidades y particulares.—(B. O. 11 mayo).

1.^o ABRIL.—R. O.—PROFESORA DE FRANCÉS Y DE ADULTAS.—La organización que actualmente se está llevando a cabo por la Dirección general de Primera enseñanza en las Escuelas de adultas de esta Corte, no ha de estar terminada hasta que comience el próximo curso de 1923-24, y siendo, entretanto, necesario poner al servicio de la clase de Francés, que forma parte de las enseñanzas complementarias, establecidas para las adultas en el grupo escolar Bañén, de esta Corte,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que preste este servicio en dicha Escuela la Profesora especial de Francés, de adultas, doña María Sabina G. Tapia, que la venía desempeñando, y que la tendrá a su cargo durante los meses de abril y mayo del año corriente, además del servicio ordinario que tiene a su cargo, quedando autorizada la Dirección general para remunerar sus trabajos extraordinarios por horas de servicio en la forma que determi-

na el Real decreto de 25 de septiembre de 1922, con aplicación al capítulo 6.^o, artículo único, concepto 13 del presupuesto vigente.—(B. O. 8 mayo).

1.^o ABRIL.—R. O.—ESCUELAS MATEMÁTICAS.—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Maestra de la Sección maternal, con carácter eventual y a reserva del resultado que den para los trabajos que realicen, a doña Milagros Delso Gómez y a doña María Luisa Muñoz Alcoa, cada una con el jornal diario de cinco pesetas, que percibirán con cargo al capítulo 6.^o, artículo único, concepto 11 del presupuesto vigente de este Ministerio.—(B. O. 8 mayo).

1.^o ABRIL.—R. O.—ESCUELAS MATEMÁTICAS.—Consignado en el capítulo quinto, artículo único, concepto 11 del presupuesto vigente, un crédito de pesetas 85.000 para la organización de Escuelas maternales, dirigidas por Maestras nacionales designadas por la Dirección general de Primera enseñanza, con arreglo a las disposiciones que se dicten,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que la distribución del expresado crédito sea la siguiente:

	Ptas.
1. ^a Para gastos de sostenimiento de la maternal establecida en la Escuela Modelo de párvulos de Madrid, durante los meses de abril, mayo, junio, octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo, a razón de 600 pesetas cada mes... ..	5.400
2. ^a Por igual concepto, en la del grupo Cervantes de Madrid.	5.4
3. ^a Por igual concepto, en Córdoba... ..	5.400
4. ^a Por igual concepto, en Jerez de la Frontera... ..	5.400
5. ^a Por igual concepto, en Granada... ..	5.400
6. ^a Por igual concepto, en Valencia... ..	5.400
7. ^a Por igual concepto, en Zaragoza... ..	5.400
8. ^a Para dos Maestras de sección de la Escuela Modelo de párvulos, a 2.000 pesetas.	4.000
9. ^a Un Médico para la Escuela Modelo de párvulos de Madrid, con la gratificación anual de... ..	1.500
10. Un Médico para la del grupo Cervantes de Madrid... ..	1.500
11. Una Inspectora de orden y clase para la Escuela Modelo de párvulos de Madrid, con la gratificación anual de	1.500

12. Una Inspectora de orden y clase para cada una de las Escuelas de Córdoba, Jerez de la Frontera, Granada, Valencia y Zaragoza, a 2.000 pesetas... ..	10.000
13. Para gastos de instalación de las Escuelas maternas que se creen durante el actual ejercicio económico... ..	28.700
Total... ..	85.000

(Boletín Oficial 8 mayo).

22 ABRIL.—R. O.—ASCENSOS DE PROFESORES.—Por fallecimiento de D. José González Montes, Profesor en la Normal de Orense,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se dé el ascenso de escala reglamentario y, en su consecuencia, que D. Rodolfo L. Llopis Fernández, Profesor numerario de Geografía de la Escuela Normal de Maestros de Cuenca, pase a ocupar el núm. 238 del referido Escalafón y a percibir el sueldo anual de 5.000 pesetas, sueldo y categoría que disfrutará a partir del día 13 del corriente, fecha siguiente a la del fallecimiento del Profesor que motiva esta vacante.—(Boletín Oficial 11 mayo).

23 ABRIL.—R. O.—EXCEDENCIA.—Se concede la excedencia a D. Andrés Blanco Llorantes, Maestro de Pino de Bureba (Burgos).

23 ABRIL.—R. O.—LAS CLASES DE ADULTOS EN LAS ESCUELAS PRÁCTICAS.—Visto el oficio del Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia de Zamora consultando si deben los Inspectores Jefes de Primera enseñanza incluir en la certificación de efectividad de las clases de adultos que anualmente debe expedirse para el ingreso en nómina de los Maestros que las tienen abiertas, la relativa a la enseñanza de adultos en las Escuelas prácticas anejas a las Normales, no obstante la atribución de Inspectores matos que sobre estas Escuelas tienen los respectivos Directores de Normales:

Considerando que la Inspección atribuida a los Directores de las Escuelas Normales sobre las nacionales anejas a ellas no tienen otro objeto que el de poner bajo su dependencia aquellas en que han de practicar los alumnos normalistas, y que la enseñanza de adultos es independiente por su régimen especial de dichas prácticas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que las certificaciones a que se refiere la consulta del Inspector de Zamora, se expidan por los Inspectores de Primera enseñanza de las zonas respectivas.—(Boletín Oficial 8 mayo).

24 ABRIL.—R. O.—Se concede la excedencia a doña Mercedes González Casanova, Maestra de Colmenarejo (Madrid); a doña María Luisa Nestal Frade, Maestra de La Utrera (León), y a D. Antonio Poch March, Maestro de San Bartolomé de Tirajana (Canarias).—(Boletín Oficial 8 mayo)

24 ABRIL.—R. O.—CONMUTACION DE ASIGNATURAS.—En la instancia en que doña Josefa Higuera Sagra solicita que le sean conmutadas para los estudios de la carrera del Magisterio las asignaturas que tiene aprobadas en los del grado de Bachiller;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido considerar como aprobadas en la Escuela Normal las asignaturas de Caligrafía, Religión y el examen de ingreso, pero no las de Gramática y Geografía.—(B. O. mayo).

24 ABRIL.—R. O.—CONMUTACION DE ASIGNATURAS.—Vista la comunicación del Director de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer exponiendo que por Real orden de 1.º de julio de 1920 se estableció la equivalencia recíproca entre las asignaturas que integran la carrera de Maestra de Primera enseñanza y las que constituyen las de Institutriz, si bien por Real decreto de 20 de enero de 1922 se modificó el plan de esta última en lo que atañe a la enseñanza de Labores, disponiendo que se distribuya en tres cursos, que sean equivalentes a los tres que de la misma enseñanza se cursan en las Escuelas Normales de Maestras, por lo que propone se modifique la citada Real orden de 1.º de julio de 1920 estableciéndose que los tres citados cursos de esa enseñanza de la carrera de Institutriz son equivalentes a los tres que en la carrera de Maestra se cursan con la denominación de costura, bordado en blanco, corte de ropa blanca y corte de vestidos y labores artísticas:

Visto el artículo 16 del Real decreto de 30 de agosto de 1914, que contiene el plan de estudios vigente en la carrera de Maestra:

Teniendo en cuenta la equivalencia de esas tres citadas asignaturas con las correspondientes de la Escuela del Hogar, si bien es de tener en cuenta que en las Normales, después de esos tres cursos citados, se cursa el de Economía doméstica a cargo de la misma Profesora que da las enseñanzas de Labores,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que accediéndose a lo propuesto se declare la equivalencia solicitada, si bien con la aclaración de que las alumnas que procedentes de la Escuela del Hogar soliciten convalidar los referidos

estudios de Labores por los de la del Magisterio, habrán de cursar en esta carrera la asignatura de Economía doméstica.—(B. O. 11 mayo).

NOMBRAMIENTOS

JAEN.—Con el fin de que no sufran perjuicio las necesidades de la enseñanza, con esta fecha han sido nombrados por esta Sección Maestros interinos de las Escuelas nacionales de niños del Bullmar y Quesada, D. Andrés Ogayar y Ogayar y D. Carlos Molinos Fernández, respectivamente.

CRONICA GENERAL

De Marruecos

Los informes oficiales dicen que no ocurre novedad, pero por noticias particulares, y a pesar de la rigurosa censura, se sabe que la harca se concentra.

Desde la posición de Taumsin dicen que se ven grandes hogueras en las alturas.

Como es sabido, es el procedimiento que usan los moros montañeses para llamar en auxilio de la harca. Lo que indica que se activa la concentración enemiga.

De Madrid

Se ha publicado el libro del general Berenguer sobre las campañas en el Rif y Yebala en 1921 y 1922.

—Hoy se celebrará Consejo de ministros. En él se tratarán graves asuntos de Marruecos, el discurso de la Corona, y, sobre todo, las discrepancias entre los ministros de Estado y Guerra, por la forma en que se implanta el protectorado civil.

—En el subexpreso llegaron a Madrid los portadores de la Rosa de Oro que Su Santidad Pío XI dedica a su majestad la reina Victoria Eugenia.

Mañana, Pascua de Pentecostés, le será entregada por el nuncio de su santidad.

De provincias

En Barcelona la situación continúa estacionaria. La huelga de transportes no se arregla. Las mercancías se amontonan en los muelles del puerto y estaciones, y las basuras en las calles interrumpen

la circulación y son un peligro para la salud.

En la Capitanía general se ha celebrado una reunión de autoridades, asistiendo el gobernador civil, el capitán general, el alcalde y el delegado regio de Trabajo con el presidente de la Mancomunidad para cambiar impresiones sobre el conflicto planteado. Según informes particulares, se han adoptado las medidas necesarias para que, en caso de agravarse la huelga, se declare el estado de guerra.

Las negociaciones entre patronos y obreros se han interrumpido, y las impresiones del gobernador eran pesimistas. Los tranviarios se han ofrecido a los huelguistas y se teme que el conflicto se extienda.

Extranjero

Se acentúa la agitación comunista en el Ruhr. Un grupo quiso penetrar en una mina, lo impidió la Policía, se entabló un tiroteo del que resultó un comunista muerto y cuatro policías heridos.

—Según la exposición hecha por Pomcaré ante la Comisión de Negocios Extranjeros de la Cámara, el día 1 del actual los gastos llevados a cabo en la cuenca del Ruhr ascendían a 63.650.000 francos.

El total de los ingresos se eleva a 72.680.000 francos, de cuya cantidad, 36 millones constituyen los ingresos propiamente dichos, o sea, que se han recaudado en concepto de derechos de Aduanas, licencias, multas, etc.; el resto proviene de prestaciones en mercancías.

PERMUTAS

Maestra de pueblo próximo a Toledo, con estación ferrocarril y automóvil a Toledo, casa en el mismo edificio, permutaría en ventajosas condiciones con compañera de Madrid o pueblo próximo.

Diríjense por carta a G. Garvia, Juanolo, 27, 2.º izqda. Madrid.

3-7



La Maestra de Peñalcázar (Soria), permutaría con compañera de las provincias de Madrid, Guadalajara o Toledo. Informará la interesada.



DIRECCION

El Magisterio Español se publica sin interrupción alguna desde el año 1866, en que fué fundado. En la actualidad se reparte los *martes, jueves y sábados* en números de 16 y 24 páginas.

Suscripción, 20 pesetas anuales, por las que recibe el suscriptor:

Cuatro tomos, con índices trimestrales, con unas 700 páginas de informaciones profesionales y legislativas.

Un tomo de la *Escuela en Acción* de unas 300 páginas.

Unas 200 páginas de *Informaciones pedagógicas*.

Unas 200 páginas de *Conocimientos útiles*.

Un tomo de unas 300 páginas que forma el *Anuario de la Escuela*, en septiembre.

Un tomo de unas 500 páginas que forma el *Anuario del Maestro*, en enero, y

Libros escolares por valor de 7 pesetas.

Para tener derecho a las ventajas anteriores ha de hacerse el pago por años adelantados. Su importe puede enviarse por Giro postal, sobre monedero, carta-orden o letra sobre cualquier entidad de Madrid.



Rogamos y agradeceremos a los carteros y peatones la rectificación de cualquier error que hallen en las direcciones.